



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO**

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO INTERLOCUT.</b>	778
<b>RADICADO</b>	05 591 40 89 001 <b>2015 00821</b> 00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE (S)</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
<b>DEMANDADO (S)</b>	BLANCA FLOR GONZALEZ CAÑAVERAL
<b>INSTANCIA</b>	UNICA
<b>TEMA Y SUBTEMAS</b>	NO REPONE AUTO

Procede el despacho a resolver el recurso de Reposición, interpuesto por la apoderada de la entidad demandante, frente al auto que decretó el desistimiento tácito en el presente proceso.

Este despacho mediante auto fechado el 20 de junio de 2023, y que fuera notificado en estado electrónicos N° 055 del 21 del mismo mes y año, decretó el desistimiento tácito de la presente demanda Ejecutiva, toda vez que consideró que la parte actora no había dado cumplimiento **en término oportuno** a la carga que le correspondiera en aras de dar impulso al proceso conforme lo ordenado en el literal b, numeral 2 del artículo 317 del C.G.P; pues el último trámite en el asunto de marras databa del 18 de diciembre de 2020, cuando se aprobó la liquidación de crédito presentada por la actora.

Dentro del término legal, la apoderada judicial presentó recurso de reposición en contra del aludido auto, **argumentando en síntesis** que el pasado 9 de febrero de 2023, a través del correo electrónico radicó ante este despacho, la reliquidación del crédito correspondiente al proceso, evidenciándose en el sistema de confirmación de lectura de correos, que el mismo fue abierto por este despacho siendo las 13:36 el mismo día, sin que se haya dado trámite correspondiente, y con lo cual se pretendió dar impulso al proceso.

Refirió la profesional del derecho que como acuciosamente ha cumplido con la carga procesal, no asiste razón legal para la terminación anticipada del proceso, ya que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P, pues no han pasado los dos años desde la última actuación, y la inactividad, es atribuible al despacho, pues es quien para el presente caso tiene la carga de darle el trámite al memorial indicado.

Finalmente solicita dejar sin efecto el auto interlocutorio por medio del cual se termina el proceso por desistimiento tácito.

Así las cosas, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que derogó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, regula lo pertinente al Desistimiento Tácito y al respecto indica lo siguiente:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación **durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (negrilla y subraya nuestra).*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (negrilla del juzgado).***

*(...):*

Pues bien, como había transcurrido más de dos (2) años desde la última actuación, esto es, 18 de diciembre de 2020, cuando se aprobó la liquidación de crédito y como quiera que la parte actora no había allegado al plenario ninguna actuación de parte dentro del término obligado, el Despacho declaró terminada tácitamente la actuación, pues no obstante en el recurso allegado la apoderada manifestó que con fecha 9 de febrero de 2023, allegó la reliquidación crédito correspondiente, procedió el despacho a revisar el correo institucional del despacho tanto en su bandeja de entrada como en los correos no deseados del mismo, pudiéndose observar que para la fecha indicada por la profesional del derecho no se había presentado dicho acto.

**Así las cosas no queda duda alguna que si hubo un desinterés procesal por parte de la demandante**, pues como se dijo en el párrafo que antecede, la última actuación fechaba el 18 de diciembre de 2020, y solo supuestamente hasta el 9

de febrero de 2023, la apoderada aportó una reliquidación del crédito, es decir ya habían pasado los dos años que cita la norma, lo cual no obstante, de haberse acreditado en su momento oportuno el escrito indicado, se le hubiera dado el trámite correspondiente no obstante ser en su momento, ya extemporáneo.

Por lo expuesto, es claro que los argumentos presentados por el recurrente carecen de fundamento y por lo tanto quedará incólume el auto objeto de análisis,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO, ANTIOQUIA**

**RESUELVE:**

**Primero:** No reponer el auto de fecha 20 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** En firme el presente auto, archívese el expediente, previa anotación en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



CATALINA YASSIN NOREÑA  
JUEZ

Proyecto: H.O.V

**Firmado Por:**  
**Catalina Yassin Noreña**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Triunfo - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1a1210508d9d2512f7228e8d8bf5941b93212bf020e848777972122f804358**

Documento generado en 30/08/2023 12:16:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**